**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA XXX JUDICIAL XXX PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- XXX – XXX IUC- I XXX-XXXX Interno XXX - XXX**

**Fecha de Radicación: XXX - XXX - XXX**

**Fecha de Reparto: XXX de XXX de XXX**

Convocante(s): **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX**

Convocada(s): **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX**

Medio de Control: **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX** **XXX**

**AUTO DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE**

(Ciudad), \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de (año)

La Procuraduría XXX Judicial XXX para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en los artículos 88 y 95 de la Ley 2220 de 2022[[1]](#footnote-1), el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, una vez revisados los factores de competencia los requisitos formales y sustanciales de la petición de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día \_\_\_ de \_\_\_\_ (año), el abogado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en nombre y representación de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

**PRETENSIONES**

**1.** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**2.** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (…)

Que el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

**OPCIÓN UNO: *ASUNTO DE CARÁCTER TRIBUTARIO.***

Que de la misma forma el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

(…)”.

Que a su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) se ha pronunciado al respecto señalando: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (La cita jurisprudencial si es del caso, debe corresponder con la naturaleza del asunto, el pie de página 2 debe ajustarse solo a los asuntos aplicables)

OPCION DOS: *ASUNTO CORRESPONDE A PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*

Que de la misma forma el numeral 2° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(…)

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

(…)”

Que el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala:

**“****ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

(…)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial[[3]](#footnote-3) o cuando quien demande sea una entidad pública. (…)”

Que, en el caso bajo estudio, el título estaría conformado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, que corresponde a un título ejecutivo derivado de contrato estatal.

*NOTA: Téngase en cuenta que la Ley 1551 de 2012 habilitó la conciliación extrajudicial en procesos ejecutivos contra los Municipios. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencias C-533 de 2013 y C-830 al estudiar la exequibilidad del artículo 47 de la precitada norma, precisó que e****l requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.***

OPCION TRES: S*EA EVIDENTE QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*

Que de la misma forma el numeral 3° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(…)

3. En los que haya caducado la acción.

(…)”

Que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece como término para acudir a la jurisdicción:

**“ARTÍCULO****164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(Literal conforme al medio de control anunciado en la solicitud)*

Que atendiendo lo señalado en la solicitud de conciliación, encontramos que se anuncia como medio de control el de “XXXXX XXXXXX” respecto de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (*conforme a los hechos, pretensiones conciliatorias y ante la jurisdicción)*

Que lo anterior implica que el conteo del término de caducidad iniciaba a partir del día XXX de XXXX de XXXXX, por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 164 del CPACA, los XXX años (o meses) para iniciar del medio de XXXX XXXXX vencían el día XX de XXXX de XXXX, el cual feneció con antelación a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación el XXXX de XXX de XXXXX.

OPCION CUATRO: *NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA O NO ESTUVIERAN DEBIDAMENTE AGOTADOS*

Que de la misma forma el numeral 4° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(…)

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

(…)

Que atendiendo lo señalado en la solicitud de conciliación, encontramos que se pretenden conciliar los efectos del acto administrativo contenido en XXXXX de fecha XXX de XXX de XXX (*conforme a los hechos, pretensiones conciliatorias y ante la jurisdicción),* respecto del cual procede recurso de apelación para ante XXXXX.

Que conforme a los medios de prueba aportados se advierte que el recurso de apelación no fue interpuesto por la parte convocante *(o no se agotó en debida forma),* como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011*.*

*OPCION CINCO: LA ADMINISTRACION CUENTA CON ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONSIDERAR QUE EL ACTO OCURRIÓ POR MEDIOS FRAUDULENTOS. (En esta causal corresponde analizar si eventualmente estamos en un escenario de conciliación facultativa art. 93 del estatuto o que se trate de entidades públicas art. 92 parágrafo)*

Que de la misma forma el numeral 5° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(…)

5. Cuando la administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Que atendiendo lo señalado en la solicitud de conciliación, encontramos que se pretenden conciliar los efectos del acto administrativo contenido en XXXXX de fecha XXX de XXX de XXX (*conforme a los hechos, pretensiones conciliatorias y ante la jurisdicción),* considerando que el mismo ocurrió por medios fraudulentos.

*(CONTINUA AUTO)*

Que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable, por lo que resulta procedente expedir la constancia de que tratan los artículos 104 y 105 numeral 1° de la Ley 2220 de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se devolverán los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocante. (O SI EL TRÁMITE FUE DIGITAL: Que, en principio, de conformidad con lo dispuesto en el 105 de la Ley 2220 de 2022 se tendrían que devolver a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación; sin embargo, como la solicitud se radicó en forma virtual, no hay lugar a tal actuación.)

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado (a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_como apoderado(a) de la parte convocante.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

**CUARTO:** En firme la decisión, expídase la constancia de ley y devuélvanse los documentos aportados por los interesados **(*O SI EL TRÁMITE FUE DIGITAL: sin que haya lugar a la devolución de documentos en atención a que la solicitud fue tramitada por medios digitales.****),* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 105 de la ley 2220 de 2022.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme la decisión, archivar las actuaciones adelantadas y el registro en los sistemas dispuestos por la entidad.

**SÉPTIMO:** Advertir a la parte convocante que cualquier comunicación o escrito dirigido al despacho debe enviarse a los correos electrónicos institucionales [xxx@procuraduria.gov.co](mailto:xxx@procuraduria.gov.co) y [xxxx@procuraduria.gov.co](mailto:xxxx@procuraduria.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado digitalmente por)**

**XXXXXXXXX**

**Procurador(a) XXX Judicial XXX Administrativo**

1. *"Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones* ". [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver según el caso, las siguiente sentencias del Consejo de Estado: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC). Actor: GRUPO FAWCETT S.A.S. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA – SUBSECCION B Y OTRO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00100-01(17951). Actor: INDUSTRIAS AUDIOVISUALES COLOMBIANAS S.A. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834 de 2013.** [↑](#footnote-ref-3)